



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-077-2016**

En la Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El trece de julio de dos mil dieciséis, Onex Corporation ("Onex"), Paine & Partners Capital Fund III, LP ("Paine Fund") y WireCo WorldGroup (Cayman) Inc. ("WireCo" y junto con Onex y Paine Fund, los "notificantes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por escrito de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información y documentación en alcance al escrito de notificación (el "escrito en alcance").

Tercero. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el nueve de agosto del mismo año, se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el escrito de notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Cuarto.- Por escrito presentado el once de agosto de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto.- Por escritos de fecha doce y quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó información y documentación en alcance al escrito de fecha once de agosto de dos mil dieciséis.

Sexto.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del quince de agosto de ese mismo año. El acuerdo se notificó por lista el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Mediante mismo proveído se tuvieron por presentados los escritos de once, doce y quince de agosto de este año y documentos anexos y por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-077-2016

servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición indirecta de un porcentaje [REDACTED] de WireCo por Onex, a través un vehículo de propósito especial. Los notificantes indicaron que la operación resultará en el control conjunto de WireCo por parte de Onex y las afiliadas de Paine & Partners, LLC ("Paine"), incluyendo a Paine Fund.

En México, la operación implica que Onex y Paine Fund tendrán el control conjunto de Aceros Camesa, S.A. de C.V., Incam, S.A. de C.V., Corcam, S.A. de C.V., WireCo Mex, S. de R.L. de C.V., [REDACTED] subsidiarias mexicanas de WireCo.

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

Onex es una sociedad pública canadiense que se dedica a invertir en compañías a través de fondos de capital privado: Cuenta con inversiones en sociedades que participan en la fabricación de productos electrónicos, construcción y equipo para imágenes médicas, así como en la prestación de servicios de salud y seguros, entre otros. Por su parte, Onex Fund es un fondo de capital que adquirirá indirectamente las acciones de WireCo.

Paine es una firma de capital privado que opera a través de varios fondos independientes administrados por o afiliados a Paine. A su vez, Paine Fund es un fondo de capital privado administrado por Paine.

WireCo es una sociedad estadounidense que se dedica a la producción de cables de acero, cables y cuerdas sintéticas de alto diseño industrial y cables electromecánicos, entre otros. Sus productos tienen diversas aplicaciones industriales.

De la información presentada se advierte que actualmente, Onex y las sociedades que controla no participan en actividades iguales o similares a las realizadas por WireCo en México. Asimismo, que la operación representa la asociación entre Onex y Paine en WireCo, y que Onex y las sociedades que controla no participan en actividades iguales, similares o relacionadas a las realizadas por Paine en México.

Por lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en el mercado.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Onex Corporation, Paine & Partners Capital Fund III, LP y WireCo WorldGroup (Cayman) Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y a la información que consta en el



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-077-2016**

expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico**

c. c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.